

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Considerando lo prevenido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art.20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza.

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de Uso Público de titularidad municipal, con los elementos u objetos señalados en el artículo anterior, así como las instalaciones necesarias para las actividades que el mismo menciona.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

3.1.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.2.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art. 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

2. Seguro de responsabilidad civil. Para autorizar la instalación de la terraza, el titular del establecimiento, deberá acreditar tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos derivados del funcionamiento de la terraza, en función de su aforo, de acuerdo con lo establecido en la Ley. No obstante, la responsabilidad del titular de la terraza, no se verá limitada por la cobertura del seguro contratado. Para acreditar esta obligación, bastará con presentar un certificado de la entidad aseguradora o bien la póliza del seguro contratado, en los que se haga constar la cobertura del mismo.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria o tarifa, será la siguiente:

Año Completo (Del 1 de enero al 31 de diciembre)

Mesas y sillas.....16.76 euros m²/ temporada.

Temporada parcial: (Del 1 de marzo al 31 de octubre, ambos inclusive)

Mesas y sillas.....11.17 euros m²/ temporada.

Ferias y Fiestas y temporada especial de verano (fines de semana, festivos y vísperas de festivos):

Mesas y sillas.....5.58 euros m²/ temporada.

Ferias y Fiestas:

Mesas y sillas.....0.52 euros m²/ evento.

Durante la duración de las fiestas patronales, Semana Santa, u otras análogas, se establece la posibilidad, previa solicitud del interesado, y autorización expresa por el órgano competente, de la instalación de terrazas para aquellos locales que no hayan solicitado previamente terraza en las temporadas anteriormente enumeradas. Dicha solicitud quedará limitada exclusivamente a los días de duración de las fiestas reseñadas, considerándose evento los días de duración de cada una de las fiestas señaladas y no el total de todas ellas en su conjunto.

La temporada especial de verano estará previamente determinado el inicio por la Junta de Gobierno Local, y en ningún caso, podrá exceder el periodo, del fin de las fiestas patronales del mes de Septiembre.

En las calles en las que exista tráfico rodado y no sea posible la ocupación del terreno público sin que sea cortada dicho tramo de vía al tráfico, la Junta de Gobierno indicará los días y horas en las que se podrá colocar los elementos y ejercer la actividad.

Cuando la petición no refleje el número de metros cuadrados y lo haga haciendo referencia a número de mesas y sillas, se aplicará 4 m² a cada conjunto compuesto por una mesa y cuatro sillas. Igualmente se aplicará 3 m² al mobiliario formado por cada barrica, tonel de madera, mesa auxiliar u otro mobiliario de carácter similar. Cuando éste mobiliario vaya acompañado de sillas o taburetes en número no superior a 2 tendrá la misma consideración en m² que el de aplicar una mesa y 4 sillas.

Cuando en las terrazas solicitadas existan instalaciones permanentes y estables sobre suelo público (pérgolas, vallas, toldos, etc.,) la tarifa que corresponda a los metros cuadrados que ocupen dichas instalaciones, se multiplicará por el coeficiente corrector de 1,5.

La cuota tributaria o tarifa será incrementada anualmente al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo.

ARTÍCULO 6- MOBILIARIO.

1. El mobiliario, toldos, sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, siendo requeridos unos mínimos de calidad, diseño y homogeneidad.
2. En el mobiliario a instalar se prohíbe toda clase de publicidad, distinta a la asociada a la tipología del negocio. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.
3. La instalación de elementos reproductores de luz necesitarán autorización expresa de la autoridad competente.
4. En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.
5. En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados, acompañando planos de alzada y de planta. En ningún caso podrán fijarse al suelo mediante tornillos, anclajes, etc., ni tampoco directamente agujereando el pavimento o estropeándolo, siendo fácilmente desmontables. En cualquier caso deberá quedar libre, como mínimo, un gálibo de 2 metros.

6. Con carácter general las terrazas se alinearán con los otros elementos del mobiliario urbano al objeto de minimizar las molestias a los peatones. En cualquier caso prevalecerá el informe de los técnicos competentes.

7. En aquellos casos en que las terrazas puedan obstaculizar el paso de entrada o salida de vehículos de vados autorizados, el Ayuntamiento definirá las medidas a adoptar que garanticen tal hecho mediante la colocación por los titulares de las terrazas de verjas, u otros elementos decorativos delimitadores, aprobados previamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA TERRAZA.

1. Los titulares de los veladores deberán mantener éstos y cada uno de los elementos que la componen en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato. Para ello será requisito indispensable disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos.

2. Las terrazas deberán ser barridas tantas veces como sea necesario al objeto de que no se dispersen los residuos por la vía pública y como mínimo al finalizar la jornada diaria. Aquellas terrazas que se instalen desde por la mañana deberán ser barridas, al menos, al final de la jornada matinal y finalizada la jornada diaria. Aquellos establecimientos que por su actividad generen residuos susceptibles de ensuciar los pavimentos vendrán obligados a su baldeo y eliminación de manchas a diario.

3. En ningún caso se almacenarán o apilarán productos, materiales o elementos de sujeción fuera del establecimiento, tanto por razones estéticas como de higiene.

4. El titular de la licencia de terraza, está obligado a instalar diariamente todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública.

5. En el interior del establecimiento, visible desde el exterior figurará el documento de autorización anual de ocupación de la vía pública.

6. No se podrá instalar el mobiliario antes de las 8:30 h para permitir el normal funcionamiento de los Servicio Municipales. El desmontaje de la misma deberá realizarse en un tiempo máximo de 30 minutos a contar desde el horario de cierre.

7. El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

8. El titular de la terraza vendrá obligado a la retirada inmediata de la misma en casos de emergencia o evacuación que así lo requieran.

9. La terraza será recogida al finalizar la actividad de temporada (guardándose en los locales o espacios que deberán disponer al efecto), realizando así mismo todas las tareas de limpieza y baldeo.

10. Finalizado el período de vigencia de la licencia, el titular deberá dejar expedito y en perfecto estado de limpieza el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos estables en él instalados, en el plazo de tres días siguientes a la finalización. En el supuesto de incumplimiento, el Ayuntamiento actuará subsidiariamente a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

ARTÍCULO 8.- PROHIBICIONES

1. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.
2. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada. En todo caso queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, expendedoras o de azar, actividad publicitaria y cualquiera de características análogas.
3. Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal.
4. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas.
5. Queda prohibida la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, alimentación u otros, máquinas de azar, pequeñas atracciones infantiles, expositores, elementos de distribución de publicidad y carteles informativos o publicitarios, salvo disposición legal expresa.
6. Queda prohibida la instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.
2. Responsabilidad: serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa o de la actividad hostelera principal.
3. En cuanto al órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora se estará a lo establecido en la legislación de Régimen Local.

ARTÍCULO 10.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves

A. Son infracciones leves:

1. El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan a consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
2. No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
3. La falta de aseo, higiene y limpieza en el personal o elementos del establecimiento.
4. Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de sonido o vibraciones acústicas, sin preceptiva autorización, independientemente de las infracciones cometidas por la emisión de ruidos.
5. La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos.
6. Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

B. Son infracciones graves:

1. La ocupación de la vía pública con mayor número de mobiliario que el autorizado.
2. La falta de recogida diaria de la terraza.
3. El deterioro grave en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan a consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
4. La no exhibición del documento de autorización anual de ocupación de la vía pública.
5. La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización municipal, sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente Ordenanza.
6. No respetar el horario de apertura y cierre de la terraza.
7. La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

C. Son infracciones muy graves:

1. La instalación de terraza sin licencia municipal.
2. La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.
3. La ocupación con mayor número de veladores de los autorizados en más de un treinta por ciento.
4. Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.
5. La falta de retirada de la terraza al finalizar la temporada.
6. Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

7. La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
8. No levantar la terraza de inmediato en situaciones de emergencia y/o evacuación.
9. La comisión de dos infracciones graves.

Sanciones.

1. Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
2. • Las infracciones leves se penalizarán con multa de 100 hasta 750 euros.
3. • Las infracciones graves con multa de 751 a 1500 euros.
4. • Las infracciones muy graves con multa de 1501 a 3000 euros.
5. Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.
6. Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Existe reincidencia cuando haya sido sancionado por resolución administrativa firme en la comisión de una infracción de la misma naturaleza, en el término de un año y medio.
7. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.
8. Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en el plazo que se determine en función de las circunstancias concurrentes en cada caso. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.
9. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

ARTÍCULO 11.- MEDIDAS CAUTELARES

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la

terracea en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

I. Instalación de terraza sin licencia municipal.

II. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

III. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza. En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio.

c) Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

ARTICULO 12.- EXENCIONES, REDUCCIONES y BONIFICACIONES.

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

ARTÍCULO 13.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, cada acto de utilización de aprovechamiento establecido en el art. 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 14.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1) La obligación de contribuir nacerá en el mismo momento en que el aprovechamiento sea autorizado, debiendo efectuar el pago al ser comunicada la autorización municipal. Si carece de la oportuna autorización desde el día en que tenga lugar la ocupación.

2) Las personas interesadas en la autorización de los aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia municipal para la ocupación; especificando superficie que desea ocupar, y plazos del aprovechamiento. Sin perjuicio de las comprobaciones por los servicios municipales, y posibles alteraciones que deben comunicarse por los titulares de las autorizaciones al Ayuntamiento.

3) Una vez concedida la licencia para hacer uso de la ocupación, si no se hace uso de la misma, no implicará la devolución del importe de la tasa abonada, salvo por fuerza mayor o causas imputables al Ayuntamiento. Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

ARTÍCULO 15.- LIQUIDACION E INGRESO.

Las cantidades exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se liquidarán por cada acto del servicio, en la forma que se deduce del artículo 5.

La liquidación, notificada al sujeto pasivo, puede ser ingresada directamente en la Tesorería Municipal, o entidades habilitadas por el Ayuntamiento, y en la forma y plazos que se establecen en el Reglamento General de Recaudación.

Las autorizaciones tendrán carácter personal, y no se podrán ceder a terceros; pudiendo este incumplimiento dar lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 16.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS TERRAZAS.

1º.- No se permitirá la instalación de terrazas en las calles abiertas al tráfico, cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios de las terrazas.

2º.- En todos aquellos lugares en los que coincidan diferentes terrazas, o aquellas terrazas que se determinen, las mismas deberán tener delimitado su perímetro según indicaciones de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

3º.- El Ayuntamiento, a través del personal a su servicio y bajo la vigilancia de la Policía Local señalará las zonas destinadas a las terrazas; resultando en todo caso que la acera quede libre sin que se dificulte el paso de peatones.

4º.- El Ayuntamiento podrá ampliar o reducir estas distancias atendiendo a criterios de circulación peatonal, o de otra índole, que se pudieran producir; así el Ayuntamiento a través de la Policía Local podrá marcar el terreno concedido de forma temporal para cada solicitante sin poder excederse de lo establecido.

5º.- El proceso para obtener la licencia de instalación de terrazas será:

- a) Solicitar al Ayuntamiento, indicando número de mesas y sillas, o m² de ocupación, barriles, toneles, mesas auxiliares, toldos, sombrillas o cualquier otro objeto de mobiliario similar, período y ubicación.
- b) Presentar seguro de responsabilidad civil que incluya la terraza.
- c) Informe de la Policía Local.
- d) Aprobación de la solicitud por Decreto de Alcaldía o Junta de Gobierno Local, si se encuentra delegada dicha competencia.
- d) Estar al corriente de pago de las tasas e impuestos de años anteriores, incluidas si las hubiera, multas de tráfico, urbanismo, medio ambiente, etc..
- e) Pagar las tasas del año en curso.

6º.- En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

7º.- Las terrazas se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado.

8º.- La Policía Local velará por el cumplimiento de estas bases y tomará las medidas oportunas si estas no se cumplieren.

9º.- Toda aquella persona, tanto física como jurídica, que sea autorizada para la instalación de una terraza deberá:

- a) Firmar una copia del traslado de Resolución en el que diga conocer y aceptar el contenido de la misma.
- b) Dejar expuesto en la terraza, el traslado de Resolución por el que se le autoriza, el horario comercial y un cartel indicador de la prohibición de la venta y suministro de alcohol a los menores de 18 años.

10º.- Horario:

Desde el 1 de junio al 30 de septiembre (ambos inclusive):

- Lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos, **hasta la 1,30 horas.**
- Viernes, sábados y vísperas de festivos, **hasta las 2,30 horas.**

Desde el 1 de octubre al 31 de mayo (ambos inclusive):

- Lunes, martes, miércoles, jueves, domingo y festivo, **hasta las 00:30 horas.**
- Viernes, sábados y vísperas de festivos, **hasta la 1:30 horas**

A partir de las horas señaladas quedará vacía de público y totalmente recogida la terraza, incluyendo la limpieza del suelo utilizado.

11º.- De no respetarse lo establecido por la Corporación y marcado por la Policía Local, se podrá llevar a cabo la revocación inmediata de la autorización concedida, clausurando la terraza.

12º.- La licencia se entenderá caducada sin excusa ni pretexto al concluir la temporada.

13º.- Las terrazas que se encuentre ubicadas en lugares, cuya instalación suponga la necesidad de cortar el tráfico, solo podrá colocarse los días y con el horario a determinar por el Ayuntamiento y deberá retirar la terraza una vez abierta la calle.

14º.- Una vez concedida la licencia, si por parte del solicitante se modificaran las condiciones que dieron lugar a la concesión de la licencia, se producirán dos situaciones:

A.- Que el m² solicitado fuese superior al primeramente concedido, en cuyo caso se generará una liquidación adicional por el exceso de metros.

B.- Que el m² solicitado fuese inferior al primeramente concedido, en cuyo caso se procederá a la devolución de la parte proporcional de la cantidad satisfecha a partir de la presentación de la solicitud de reducción.

ARTÍCULO 17.- DISPOSICION DEROGATORIA.

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedarán sin efecto la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público, con mesas y sillas con finalidad lucrativa y aquellas disposiciones incluidas en las Ordenanzas Fiscales, que no tengan carácter propiamente fiscal y contravengan lo dispuesto en ésta

ARTÍCULO 18.- ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.